

Recibido: 30/11/14; Aceptado: 06/12/15

Se autoriza la reproducción total o parcial de este artículo, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

<http://www.revistacentros.com>

indexada en



[http://www.latindex.unam.mx/buscador/ficPais.html?opcion=1&clave\\_pais=33](http://www.latindex.unam.mx/buscador/ficPais.html?opcion=1&clave_pais=33)



## EL HECHO IMPONIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO Y DE ÍNDOLE SIMILAR.

Mora Hercilia, Del Carmen<sup>1</sup> y González Díaz, Romel Ramón<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Dirección de Hacienda de la Alcaldía del municipio Cabimas, herciliam@gmail.com

<sup>2</sup> Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología (UMECIT), Panamá.

### RESUMEN

La presente investigación consistió en el análisis del hecho imponible en el Impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar, sobre la base de los aportes teóricos planteados por: Marcelo (2006), Andrade (2006) y Sánchez (2004) y enmarcado en el contexto jurídico de la Constitución Nacional (1999) y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005). Este estudio es de tipo descriptivo documental con un diseño no experimental transaccional y se aplicaron los siguientes instrumentos de recolección de datos: la ficha y la hermenéutica jurídica. Los resultados obtenidos expresan que los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, por lo tanto los hechos imponibles o actos realizados en dichos municipios da origen o nacimiento a una obligación jurídico tributaria de orden constitucional, en el caso del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar, en estos actos o hechos intervienen las características estipuladas en el artículo

207 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a su vez esta normativa legal municipal introduce cambios en este impuesto, ampliando la potestad municipal para la recaudación de actividades como es la de servicios y de índole similar, y también se observó que la vigente normativa posee lagunas legislativas respecto de la figura del contribuyente Residente y Transeúnte.

**Palabras clave:** hecho imponible, industria, comercio, servicio, índole similar.

## **ABSTRACT**

The present investigation was to analyze the taxable event in the tax on economic activities of industry, trade, service and similar nature, based on the theoretical contributions raised by Marcelo (2006), Andrade (2006) and Sanchez (2004) and framed in the legal context of the Constitution (1999) and the Organic Law of Municipal Public Power (2005). This study is descriptive document with no compromise following experimental design and data collection instruments were applied: the record and legal interpretation. The results express that municipalities constitute the primary political unit of the national organization, therefore chargeable events or acts performed in these municipalities birth gives rise to a tax or legal obligation to constitutional order in the case of business tax industrial, commercial, service and similar, under these acts or events involved the characteristics specified in Article 207 of the Organic Law of Municipal Public Power turn this municipal legislation introduces changes in the tax, expanding the municipal authority for raising activities such as the service and of a similar nature, and also it noted that the current legislation has loopholes with respect to FIG taxpayer resident and bystander.

**Keywords:** taxable fact, industry, commerce, service, similar nature.

## **INTRODUCCIÓN**

La unidad primaria de expresión popular de la voluntad de los ciudadanos, es el municipio, el cual debe asegurar la participación de la comunidad en la solución de los problemas que les atañen. En este sentido, la descentralización de los impuestos municipales, debe ajustarse a los principios de suficiencia, proporcionalidad y progresividad.

El sistema fiscal en Venezuela, visto en su totalidad, debe cumplir con los principios de eficiencia, equidad y sencillez; con progresividad,

consulta a la capacidad contributiva, mejoramiento del nivel de vida de los ciudadanos y el reparto de las cargas de una manera justa.

En este supuesto, es donde se enmarca el impuesto municipal de actividades económicas, de industria, comercio, servicio y de índole similar, específicamente a esos hechos clasificados en las distintas ordenanzas, que vienen hacer determinadas situaciones derivadas de actos de comercio realizados por un contribuyente de carácter residente o transeúnte dentro del territorio de un municipio, originando la obligación de cumplir con las cargas tributarias de la región.

Esto se manifiesta algunas veces en una doble tributación municipal, con el respectivo tratamiento fiscal aumentado por el desarrollo de dichos actos, lo cual le resulta nocivo. Esta es la razón que motiva la presente investigación.

### **1.- Potestad Tributaria Municipal.**

Antes de empezar a definir la potestad tributaria municipal, resulta necesario explicar la concepción de estado, en virtud que se encuentran intrínsecamente relacionados. Cardoso (2002) menciona que es una comunidad organizada por medio de un orden jurídico, además está establecida en un territorio definido; donde prestan servicios un cuerpo de funcionarios, estando su existencia garantizada por un poder jurídico autónomo y centralizado que tiene como propósito realizar el bien común en el ámbito que conforma esa comunidad. Continúa señalando el referido autor, que los organismos del Estado poseen el deber de trabajar para lograr el bien común, esto por su participación en un único poder público.

Tovar (2002) señala que, como una expresión de ese poder público, surge el poder tributario que se fundamenta en la potestad de imperio que faculta a sus órganos legislativos para sancionar normas jurídicas que impongan coactivamente a los particulares la obligación de pagar tributos. Dicho poder tiene su fuente en el ordenamiento constitucional del Estado

y el ente que lo ejerce es el Poder Legislativo a través de código orgánico o las leyes ordinarias.

Villegas (1999) desarrolla un concepto sobre la potestad tributaria, definiéndola como la facultad que tiene el estado de crear unilateralmente tributos, siendo exigido el pago de los mismos a las personas sometidas a su competencia tributaria espacial. Para García (1999), la soberanía es un carácter esencial del poder político que implica la negación de otro poder sobre el del Estado y al mismo tiempo la independencia por la cual no está sujeto a un poder extraño. Sin embargo, este poder encuentra una limitación en la necesidad de ser poder jurídico. Por otro lado, Moya (2000), menciona que los caracteres esenciales de la potestad tributaria son los siguientes:

- Abstracta, para que exista un verdadero poder tributario, es necesario que el mandato del estado se materialice en un sujeto, y se haga efectivo mediante un acto de la administración.
- Permanente, perdura con el transcurso del tiempo y no se extingue.
- Irrenunciable, el estado no puede desprenderse ni delegar la potestad tributaria, solo se delega la facultad de administrar y recaudar los tributos.
- Indelegable, el estado no puede renunciar en forma absoluta y total de su potestad tributaria o facultad de imposición tributaria

Los autores antes mencionados, también coinciden al definir la potestad tributaria, especificando está limitada por preceptos constitucionales, a través de una serie de principios aceptados universalmente, entre los que están el de legalidad, irretroactividad, igualdad, capacidad contributiva, prohibición de confiscación y tutela jurisdiccional. En consecuencia, la potestad tributaria no sólo nace de las disposiciones de la Constitución que crea el estado, sino que es limitada

por esa misma norma fundamental, lo que vale para todas las formas en las que se expresa el poder público.

El Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que el poder público se distribuye entre el poder municipal, el poder estatal y el poder nacional, cada de esas ramas tiene sus propias funciones, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. A su vez, el artículo 180 *ejusdem*, dispone: “la potestad tributaria que corresponde a los municipios es autónoma de las potestades reguladoras que esta constitución o las leyes le atribuyan al poder nacional o estatal sobre determinadas materias y actividades “

Por otro lado Peña (2002), señala al referirse a la Administración Pública en el contexto de la Carta Magna vigente, que esta enmarcada en una sola administración en tres niveles a saber, municipal, estatal y nacional con organismos similares en cuanto al poder ejecutivo y legislativo, desde allí se comprende una peculiaridad esencial de la potestad tributaria en Venezuela.

Por otro lado menciona Brewer (2000), que la potestad del tributaria de los municipios es originaria, así como los órganos del poder público nacional; de esta manera la constitución vigente establece cuales tributos son nacionales, y cuales son municipales, estos últimos se van a encontrar desarrollados en sus propias ordenanzas, y estas deben ser reguladas con entera autonomía en cada municipio, con las limitaciones previstas en la carta magna y otros instrumentos jurídicos como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En todo caso, en el ejercicio de la potestad tributaria municipal deben estar inmersos los principios adoptados para todo régimen tributario venezolano que Brewer (2000) y Tovar (2002) enumeran como:

- El principio de la generalidad, consistente en que toda persona tiene el deber de coadyuvar con los gastos públicos por medio de los tributos que establezca la ley.

- El principio de la igualdad, pues todas las personas son iguales ante la ley y el estado.
- El principio de la legalidad tributaria, consistente en que no se pueden cobrar tributos que no esté establecida en la ley.
- El principio de la tributación no confiscatoria, que consiste en que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
- El principio de la no retroactividad, por el que se señala que ninguna disposición legislativa tiene efecto retroactivo.
- El principio de la justa distribución de cargas, justicia tributaria, capacidad económica y progresividad, en el que se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente.
- El principio pecuniario de la obligación tributaria, pues no se pueden establecer obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales.

## **2. Impuestos Municipales.**

Para Revilla (2004), los impuestos municipales representan una cuota parte del rendimiento privado que la administración tributaria municipal exige a ellas en función de su poder coercitivo, sin ofrecerles servicios o prestación personal en el momento del pago, destinados a financiar sus egresos y obtener finalidades económicas municipales conjuntamente con el fin fiscal.

Entonces analiza el autor antes mencionado, el impuesto municipal es una prestación exigida por el municipio de índole impositivo y sin conllevar a una contraprestación directa de su parte, recabada de los particulares que se encuentran en los supuestos considerados por sus ordenanzas, de acuerdo con reglas fijas, para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas y sociales.

Asimismo Terán (2005), define a los impuestos municipales como el medio a través de los cuales el municipio obtiene recursos para satisfacer

las necesidades colectivas. Ramos (1998), considera como características de los impuestos municipales las siguientes:

- Su creación se origina en una norma, generalmente en una ley.
- Su pago es obligatorio.
- El impuesto lo recauda el fisco municipal.
- Su cobro es irrenunciable.
- Al causar una obligación pecuniaria crea al mismo tiempo una relación jurídica entre el acreedor y el deudor tributario.
- Se fundamenta en el poder de imperio del estado.
- Se aplica a personas jurídicas o naturales.
- Es un impuesto Territorial.

Por otro lado, con base a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 179, 140, y Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Ramírez V. (2000) enumera a los impuestos municipales de la siguiente manera:

- Impuesto Inmobiliario Urbano, grava la propiedad o posesión, de terrenos, y construcciones ubicadas en las ciudades dotados de servicios públicos a través del municipio.
- Impuesto Territorial Rural, es novedoso dentro de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, pero esta a su vez no regulara el control de este, sino que una la ley en la materia, como lo estipula el artículo 179.
- Impuesto Sobre Vehículos, tiene como fin gravar la propiedad del vehículo destinados al uso, transporte dentro de la jurisdicción del municipio, tipificado en el precepto 195 ejusdem, solo abarcando solo a los vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se impone ante los actos o exhibiciones de espectáculos públicos efectuados dentro del municipio.

- Impuesto Sobre Propaganda Y Publicidad Comercial, lo estipula el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, su gravamen dentro del perímetro municipal devine de: "... todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo..."
- Impuestos sobre Juegos y Apuestas Licitas, su imposición está pautada conforme al hecho generador que es la apuesta o juego pautado en la localidad municipal.
- Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar.

Como se observa, existe un amplio régimen tributario municipal, en cuanto a sus ingresos; sin embargo esta investigación desarrolla el Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar.

### **3. Impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar**

Desde el punto de vista histórico este impuesto ha existido en Venezuela, varias constituciones lo introdujeron, aunque con diferencias en torno a su actual tipificación, unas de esas constituciones fueron las de 1925, 1953, 1947 y 1961

Con fundamento a la derogada Constitución del 1961, se dominaba Patente de Industria y Comercio, esta tipificación recibió críticas doctrinales, sirviendo de ello para que la constitución actual lo acentuara como Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de Índole similar; aunque Rachadell (2005), señala que prefiere definirlo como impuestos sobre actividades lucrativas, por ser esa actividad lucrativa hecho generador del tributo.

Evans (1998), expresa que todos los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, que llevan a cabo una actividad industrial, comercial, o de naturaleza similar, se encuentran obligados a tener una licencia municipal, y cancelarla en la jurisdicción municipal competente. Dentro de esta perspectiva, la licencia es un acto administrativo del Municipio en el ejercicio de sus poderes de política fiscal, el mismo consiste en la autorización que emite el municipio para la realización de las actividades que el contribuyente desarrolle.

Moya (1998), indica que la tributación gravada del impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicios, y de índole similar, como sistema de recaudación fiscal consiste en una cantidad proporcional basadas en los movimientos económicos (ingresos o ventas brutas) del contribuyente, en una cantidad mínima tributable anual, o en una cantidad fija conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

Briceño (1998), reitera que este impuesto es producto de la actividad económica, comercial, industrial o actividad lucrativa en la respectiva jurisdicción territorial, refiere que no se trata de un impuesto a las ventas, al consumo o capital, ya que estos pertenecen al poder tributario nacional. En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, establece en el título V, capítulo V, Subsección novena, artículo 208, establece la independencia que posee este impuesto en cuanto a los impuestos del poder nacional o estatal "...sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos...".

#### **4. Actividad industrial, comercial servicios, y de índole similar**

Actualmente el artículo 207 vigente, consagra de manera expresa, y abarca a la actividad no solo industrial y comercial, sino de servicios. Para la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente (artículo 211), Actividad Industrial es aquella "...Dirigida a producir, obtener, transformar,

ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio...”.

Siguiendo esta definición a la realizada por Ruiz (1993), en donde plantea que consiste en la actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos a otro proceso industrial preparatorio, o bien a la producción de bienes de consumo final. Fraga, Vilorio, Sánchez (2005), dicen que son aquellas sociedades o empresas manufactureras, industriales que realizan la transformación de la materia prima como las que mudan la forma de los productos fabricados, y los ensambla para su funcionamiento.

Asimismo mencionan los autores antes mencionado, que el elemento espacial del hecho imponible de esta Actividad Industrial, es el establecimiento permanente. Pero también la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente en el artículo 221, establece los parámetros que se deben de seguir en el caso de que los industriales vendan sus productos en otras jurisdicciones distintas a la sede de la industria, siendo la solución jurídica considerarlos en la jurisdicción donde vendan sus productos como comerciantes.

Asimismo, el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, establece que Actividad Comercial es, “Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios”.

En este orden de ideas, la actividad comercial tiene por objeto la distribución, circulación de productos, bienes, el cual genera al que conduce el proceso comercial a la obtención de ganancias, por lo que son actos de comercios. Ahora bien el elemento espacial del hecho imponible está representado en la actividad comercial por el establecimiento permanente o base fija en el municipio titular del poder tributario, según lo consagrado en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

A su vez, el artículo 221 ejusdem, establece que cuando la actividad comercial se realicen en distintas jurisdicciones, los ingresos deberán ser imputados a cada establecimiento en razón a su volumen de ventas. Bajo la óptica del legislador artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, Actividad de Servicios es considerada como:

...aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

En el caso de la prestación de servicios, elemento espacial del hecho imponible viene hacer la jurisdicción donde se ejecute la obra o preste el servicio, esto en fundamento a lo establecido en el artículo 219 ejusdem, el cual especifica:

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

Pero también considera Fraga y otros (2005) que el artículo 211 antes señalado, consagra actividades especiales, en donde los elementos a configurarse el hecho imponible se enmarcan por factores de conexión, particulares que atienden a las particularidades propias de ciertas actividades de prestación de servicio, en donde se afectan varias jurisdicciones municipales. En tal sentido el artículo 225 ejusdem, regula los siguientes supuestos:

- a) En el servicio de energía eléctrica, los ingresos se imputarán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
- b) En las actividades de transporte, el ingreso se considerara percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
- c) Para el servicio de telefonía fija, se tomara como elemento espacial del hecho imponible la jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.

Para el servicio de telefonía móvil, determinara prestado en la jurisdicción del Municipio en donde el usuario esté residenciado en caso de ser persona natural o esté domiciliado, pero en caso de ser persona jurídica, se considerara como lugar el que aparezca en la factura correspondiente.

Y por último, señalan los autores, los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, será el factor de conexión la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado en caso de ser persona natural o esté domiciliado; pero en caso de ser persona jurídica, se tomara como elemento espacial del hecho imponible el lugar de residencia o domicilio que aparezca en la factura correspondiente.

No obstante se agrega normativamente, en la nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal la figura en el impuesto al cual se ha referido, la figura “y de índole similar”, dando la posibilidad a las autoridades municipales a extender la aplicación de este impuesto en base al poder tributario, tanto en las ordenanzas respectivas, como a otras empresas que la clasifiquen dentro de esta categoría

## **5. Características del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar**

Ruiz (1993, p 301), expone las características para lo que se defina en el momento como Patente de Industria y Comercio, aunque su identificación, Conceptualización, han cambiado, posee los mismos elementos característicos, al respecto el señalado autor menciona: Es una

carga impositiva de tipo real, no tomando en razón ni la determinación ni tampoco la cuantificación de la alícuota aplicable al contribuyente por su situación, sino en función de los ingresos brutos en ocasión de la realización de su actividad bien sea comercial o industrial.

Expone el mismo autor que son impuestos indirectos, ya que la inmediatez del perfeccionamiento del hecho imponible con la base imponible, y la exigibilidad de la obligación tributaria, impulsan la traslación del gravamen a los precios de los bienes y servicios, lo cual de alguna forma constituyen una manifestación indirecta de la capacidad contributiva, de quienes ejercen actividades de ese tipo en el territorio municipal.

También es Territorial, por recaer únicamente sobre las actividades practicadas en todo o en parte, dentro del entorno físico de la jurisdicción Municipal. Se considera un impuesto periódico, en este impuesto existe una alícuota constante, que se relaciona con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la Ordenanza respectiva, y que se proyecta sobre el monto de ingresos correspondientes al mismo lapso. A su vez, es proporcional, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, que es constante, se determina el quantum del tributo.

De acuerdo a Fraga, Vitoria, Sánchez (2005), el Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar presenta las siguientes características: Ordinario, porque no tiene un límite predefinido en el tiempo en cuanto a su vigencia. Del mismo modo, es proporcional, en razón de mantener una relación entre la tarifa o alícuota, independientemente del aumento o disminución de la base sobre la cual se aplica esta tarifa; y es Real u objetivo, considerándolo solo la riqueza gravada con prescindencia de la situación.

Pero Fraga, Vitoria, Sánchez (2005) no concuerdan con Ruiz (1993) y con Romero-Muci (1999), por cuanto los primeros autores consideran al impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio y de Índole Similar como un impuesto directo, por que grava la realización de actividades económicas lucrativas, y la base de medición del tributo es

el ingreso bruto, no siendo posible su traslación o repercusión jurídica en dichas actividades.

Para Ruiz (1993) y con Romero-Muci (1999), el impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio y de Índole Similar, lo consideran como un impuesto indirecto, en donde la materia gravable es el consumo, siendo la manifestación de la capacidad contributiva que se destina a gravar. Dentro de este orden de ideas Moya (2000), considera como características del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio, o de índole similar, las que se presentan a continuación:

- Es un impuesto municipal, local o territorial.
- Es un impuesto a las actividades lucrativas.
- No es un impuesto a las ventas, grava los ingresos brutos producto de las ventas.
- Se encuentra vinculado a un establecimiento permanente.
- Es un impuesto indirecto grava manifestaciones mediatas de riqueza.
- Su ingreso es ordinario, por que es constante.

Como se observa en la doctrina se encuentra divergencias en relación al carácter directo o indirecto de este impuesto, para los efectos de esta investigación se considerara como impuesto de carácter directo.

## **6. Hecho imponible en la legislación venezolana**

Antes de entrar en consideración en este punto es importante definir el Hecho Imponible para Fraga, Vilorio, Sánchez (2005), es el presupuesto de hecho de la norma tributaria o la hipótesis normativa, y la obligación tributaria es la consecuencia jurídica del mismo. Asimismo, el artículo 36 del Código Orgánico Tributario, define hecho imponible como un “presupuesto de hecho consagrado en la ley, que da nacimiento a la obligación tributaria”.

Plantea a su vez, Jarach (1.996), que la obligación tributaria es una relación jurídica apegada a la ley, dependiente de la verificación del

presupuesto de hecho determinado por la norma; quedando la obligación del contribuyente y la pretensión del fisco sometida al perfeccionamiento del hecho jurídico o hecho imponible. Asimismo señala el autor referido, en cuanto al presupuesto jurídico tributario siempre es un hecho, más no un negocio jurídico.

Para Pérez de Ayala y González (referido por Jarach 1.996), es el supuesto de hecho o supuesto fáctico real consagrado en una norma jurídica, el cual genera un efecto jurídico. Por otro lado Evans (1998, p 91) refiere respecto al hecho imponible, que ese impuesto se configura por el ejercicio de una actividad industrial o comercial, consistente en la realización de actividades que normalmente se encuentran comprendidas dentro de la industria o comercio en particular y con las características ya indicadas.

Contenía el autor, señalando que el impuesto se causa anualmente sobre cada persona natural o jurídica, venezolana o extranjera, que realice mediante un establecimiento permanente ubicado en el territorio de un municipio actividad comercial o industrial de manera habitual y sin fines de lucro

De igual manera Moya (2003), alude que el ejercicio de una actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar, da origen al nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto sobre actividades económicas de comercio, industria, servicio y de índole similar. Por otro lado menciona Marcelo (2006), el hecho imponible lo constituye la actividad que ejerza los sujetos pasivos, gravando así los ingresos brutos.

En este sentido, el ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar, es la noción central de hecho imponible, aunado a esta definición el legislador en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, típica en el artículo 207 lo siguiente:

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de

licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

A su vez, la Ordenanza sobre el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar del municipio Cabimas, especifica en el artículo 6, que el objeto o materia gravada en este impuesto será en todo caso la actividad comercial, industrial, de servicios, de índole similar, consideradas y establecidas como hechos imponibles generadores de la obligación tributaria; asimismo recalca que no serán gravados los bienes, servicios producidos a través de dichas actividades.

## **7 Aspectos del hecho imponible en el impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios, y de índole similar**

Jarach (1996), menciona que el hecho imponible en su estructura posee varios elementos, y los clasifica así: Aspecto Material, Temporal, Espacial.

Respecto al aspecto material, el autor menciona, es el elemento descriptivo de la situación de hecho jurídico, que al efectuarse o formalizarse da origen al nacimiento de la obligación tributaria. En cuanto al aspecto personal, especifica, que este elemento precisa las características de la persona, es decir identifica quien es el contribuyente o destinatario legal del tributo, y para precisar este aspecto subjetivo es necesario que se de el elemento material del hecho imponible.

También el autor antes señalado, indica un aspecto temporal, el cual se refiere al momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la realización de hecho imponible, resultando necesario que el legislador señale el momento único y específico cuando el hecho imponible se deba entender como ocurrido. Y el aspecto espacial, refiriéndose este al lugar donde debe ocurrir o donde se realizar el contribuyente los actos tipificados en la norma tributaria.

Ahora bien, en materia de impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar, Fraga, Vitoria, Sánchez (2005) desarrollan los aspectos del hecho imponible de la siguiente manera:

Con respecto al aspecto material, viene hacer el “ejercicio habitual, de una actividad lucrativa, de carácter independiente”... (Artículo 207 de la Ley del Poder Público Municipal).

Los autores antes mencionados señalan que el aspecto material resulta la descripción objetiva del hecho en concreto que el contribuyente realiza o que ocurre respecto a él; representa el elemento descriptivo de la situación, que una vez materializada va hacer nacer la obligación tributaria.

En primer lugar la habitualidad, refiere que la acción se desempeñe de manera ordinaria, continuada, permanente, no interrumpida, prolongada en el tiempo de la actividad que realiza el contribuyente y que deja entender que esa es su actividad económica anual. Siendo este un componente que debe estar presente en el ejercicio de la actividad bien sea comercial, industrial, de servicios o de índole similar.

Por otro lado Candal (2005), especifica que la habitualidad es un requisito que debe estar siempre presente en el ejercicio de la actividad de la organización, teniendo siempre presente la índole de la actividad de que se trate, ya que existen actividades cuyo ejercicio por naturaleza no se verifica con la repetición que presentan otras.

Igualmente el lucro, es un elemento relevante dentro del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar, esto tiene que ver directamente con la actividad a realizar, debiendo ser esta necesariamente lucrativa, es decir de donde se reciba ganancias, o provechos económicos, por que el mismo es indicativo de ganancia o ingreso y por ende la actividad que genere utilidad debe ser gravada por este impuesto.

Del mismo modo el artículo 209 ejuesdem, consagra las actividades que se consideran sin fines de lucros, dentro de las cuales no se puede gravar el Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y

de índole similar, en razón de no cumplir con el presupuesto de hecho imponible establecido en el artículo 207 ídem.

Por otro lado, plantean los autores Fraga, Vilorio, Sánchez (2005), que se tiene el carácter de independencia, lo que significa que las actividades habituales de carácter lucrativo efectuadas dentro de subordinación o bajo relación de dependencia, no son objeto de aplicación del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, y de índole similar.

En relación al aspecto personal mencionan, el sujeto pasivo en la relación jurídica tributaria municipal del impuesto señalado, se encuentran el contribuyente, según define el Código Orgánico Comentado por la editora legis (2001), es un sujeto respecto al cual se verifica el hecho imponible, por lo que forma parte del elemento subjetivo del hecho imponible.

Asimismo, se tiene el aspecto temporal, definiéndolo como el periodo de imposición, la ley del Poder Público Municipal, establece que es el mismo que el año civil, resultando desde el 01-01 al 31-12 del año correspondiente. En este mismo orden aclaran los autores, que el legislador venezolano, estableció dos sistemas temporales de declaración y pago del Impuesto referido, los cuales son, uno referente a la declaración y pago sobre la base de los ingresos del año tributable, en esta paga según una base imponible determinada, constituido por el ejercicio fiscal respectivo.

El segundo, respecto a la declaración/pago sobre base estimada con fundamento con el ingreso del ejercicio fiscal anterior, en este supuesto el contribuyente declara y paga mensual, o trimestralmente, al final de la declaración los ingresos brutos pueden variar o ser iguales, al ejercicio fiscal anterior que sirvió de base presuntiva

Por último mencionan dentro de su clasificación el aspecto espacial del hecho imponible, resultando necesario determinar el espacio de la jurisdicción del municipio, es decir delimitar la competencia del ámbito territorial del Municipio, y dentro de la perspectiva jurídica, es

de suma importancia la consumación del hecho imponible para la aplicación tanto en tiempo como en espacio de la normativa tributaria.

Afirman los autores, el carácter territorial de este impuesto, debe desarrollarse en el ámbito de la jurisdicción del Municipio en cuestión, representando ello requisito básico para determinar el hecho imponible, la actividad debe llevarse a cabo en el espacio físico territorial del municipio para que así pueda ser gravada la obligación fiscal.

Para la Asociación Venezolana de Derecho Tributario en sus VII jornadas, definieron que el aspecto espacial en este impuesto objeto de investigación es el ejercicio habitual, en jurisdicción de un Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente.

Briceño (1998), considera que el impuesto sobre actividades económicas de comercio, industria, servicios o de índole similar, es territorial por los que las actividades que causen este impuesto deben realizarse en o desde la jurisdicción territorial que pretende el gravamen, encontrándose esto vinculado a la noción de establecimiento, es decir, es necesario que exista una agencia, sucursal, oficina o sitio físico en el cual se de la actividad comercial o industrial, que genere el impuesto.

Ahora bien, en la nueva la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, consagra en el artículo 220 la noción de establecimiento permanente de la siguiente manera:

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

Conforme a los convenios de armonización tributaria entre estados, establecimiento permanente es como un lugar fijo de negocios en el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad, el cual puede ser: a) la

sede de la empresa; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; f) una mina o un pozo petrolero; g) la construcción de una obra, etc. por supuesto, siempre y cuando allí se genere de manera efectiva una actividad.

Ahora bien para la Asociación de Derecho Tributario en su VII jornada especificaron, que existen varios tipos de factor de conexión: 1- Personales o subjetivos, referidos al domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente, independientemente del lugar en el que se configure el hecho imponible, 2.- Objetivos o de la fuente territorial, viene dado por la sola razón de configurarse el hecho generador dentro de un territorio específico, 3.- El establecimiento permanente.

#### **8. Elemento subjetivo del hecho imponible en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar**

Los sujetos que intervienen en toda relación jurídica tributaria, son Sujeto Pasivo, y Sujeto Activo. Para Pérez Royo (1996), el sujeto activo de la relación jurídica tributaria suele identificarse con el de acreedor de la deuda que representa el contenido esencial de dicha relación. En el caso del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar, la titularidad del poder tributario y acreedor del tributo, recaen sobre la misma persona jurídica político-territorial del municipio.

Asimismo Moya (2003), refiere que el sujeto pasivo, es el contribuyente y/o responsable sobre el pago del impuesto, en calidad de industrial o comerciante, siempre y cuando realice una actividad, comercial, o industrial, con fines de lucro en el municipio de manera habitual, en una industria, comercio, local u oficina.

Entonces Randell (2005), especifica que los contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industrias, comercio, servicios, o de índole similar, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que de manera habitual realicen actividades lucrativas independientes (comerciales, industriales, servicios o de índole similar) en un municipio

determinado, aun cuando no hayan obtenido la licencia o autorización correspondiente a tales fines, como lo declara el artículo 207 de la ley municipal.

En el mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, reconoce la existencia en el impuesto sobre actividades económicas de industrias, comercio, servicios, o de índole similar de un responsable tributario en calidad de agente de retención, es decir, de sujetos pasivos distintos a los contribuyentes, que sin realizar el hecho imponible y por mandato de la ley, pueden ser obligados al cumplimiento de la obligación tributaria junto con aquel, así como al cumplimiento de un deber de colaboración consistente en detraer de los pagos efectuados al contribuyente.

Por otro lado el legislador define sujeto pasivo, en el artículo 22 del Código Orgánico Tributario vigente, son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible y esa condición puede recaer, según la misma norma:

- 1.- En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2.- En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- 3.- En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Ahora bien, la ordenanza del Municipio Cabimas sobre el impuesto a las actividades económicas de industrias, comercio, servicios, o de índole similar, define en su artículo 7 sujetos pasivos, considerando en esta condición a toda persona natural o jurídica, asociación civil, consorcio, mancomunidad, sociedad irregular, o cualquier forma de derecho público o privado, ejerza alguna actividad industrial, comercial, de servicios, o de índole similar.

Asimismo, el artículo de la Ordenanza antes identificado, consagra la clasificación correspondiente a contribuyentes, expresando textualmente en el artículo 7 lo siguiente:

...Contribuyentes residentes, son aquellos que tienen un establecimiento permanente o base fija en el municipio y que realizan algunas de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza, por un periodo continuo o superior a 30 días.

Contribuyentes eventuales, son aquellos que realizan algunas actividades establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza, por un periodo continuo o discontinuo mayor a 7 días.

Además, el artículo 9 de la ordenanza respectiva también reconoce la figura de responsables en el impuesto sobre actividades económicas de industrias, comercio, servicios, o de índole similar. Por otro lado, Andrade (2006), menciona que la figura de contribuyente transeúnte, ha sido acogida por la jurisprudencia nacional, y la define como los contribuyentes que desde el mismo momento en que con permanencia aunque temporal, pero sin instalaciones, ejercen actividad lucrativa.

Continúa la autora mencionada, respecto a la denominación de transeúnte, y la relaciona aun contribuyente que solo se diferencia del residente municipal, respecto a los otros sujetos pasivos a ciertos efectos, pero no en cuanto a la realización del hecho generador el cual se refiere a la actividad lucrativa.

En el mismo orden de ideas, en algunos casos los contribuyentes transeúntes, cuando realizan alguna actividad comercial fuera de la jurisdicción deben alinearse a lo establecido en la respectiva ordenanza del municipio, observándose casos que deben solicitar una licencia especial para ejercer la actividad económica lucrativa.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005), como nuevo instrumento legal, sancionado en Junio del año 2005, el cual invoca la actualización de las normas inherentes a los tributos municipales, pero con entrada en vigencia desde Enero de 2006 para este aspecto tributario, razón por la cual son aplicables al entrar con plena

acción jurídica. En este sentido, la mencionada ley, prevé en los artículos 207 hasta 229 cuales son las actividades sobre las que recae el impuesto amparado por la ordenanza que rige la materia. El artículo 207, expone que:

El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables. El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas. El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

A este respecto, los artículos 211 y 212 de la misma ley, prevé cuales son las actividades sobre las que recae el impuesto y cual es la jurisdicción sobre las cuales se aplicará con preferencia según el principio de la territorialidad, de lo que se expone que:

Artículo 211: A los efectos de este tributo se considera:

- Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
- Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

Artículo 212: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

## **Conclusiones**

En cuanto a lo referido a potestad tributaria municipal en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar, se evidenció que los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, teniendo como característica principal la personalidad jurídica con autonomía para elegir sus autoridades, creando, recaudando e invirtiendo sus ingresos dentro de los límites constitucionales y legales.

Todo ello, bajo el régimen jurídico previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual ratifica en su texto legal la autonomía municipal consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga al municipio amplias facultades, sin dar la posibilidad de auto atribución de potestades, ni autoriza un poder discrecional; consistiendo la verdadera dimensión y alcance de la autonomía tributaria.

Por otra parte, tiene la capacidad de exigir, basado en su poder tributario, expresado en la Carta Magna, el establecimiento y recaudación del tributo con la finalidad de contribuir con el sostenimiento de las cargas públicas. Entonces, se logra comprender que los Municipios, gozan de una potestad originaria, en razón de originarse del propio texto constitucional, debiendo ejercerse dentro de los límites constitucionales, sin embargo estos deben establecerse con claridad, precisión, su proporcionalidad, y capacidad contributiva.

En síntesis, la potestad tributaria municipal, es la facultad que le da la constitución a los municipios para la creación y recaudación de tributos, y los mismos son considerados como ingresos municipales, donde el fisco municipal posee mayor control.

En cuanto a la concepción del hecho imponible en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índoles similar en la legislación venezolana, se deduce que viene hacer la situación hipotética consagrada en una norma que al realizarse, da origen o nacimiento a una obligación jurídico tributaria, de esta manera también lo ratifica el artículo 36 del Código Orgánico Tributario vigente.

Este hecho imponible es el sustento fundamental para todo impuesto, ya sea este de carácter nacional, o municipal, o directo e indirecto, etc., en razón de que está inmerso en toda obligación tributaria con base legislativa constitucional, porque sin la realización de hechos imponibles no se genera ninguna obligación tributaria. La Jurisprudencia venezolana, ratifica que los tributos, se rigen por las leyes vigentes en el momento u oportunidad en que se producen, independientemente de la oportunidad que se ejerza la acción

En lo concerniente al hecho imponible en el impuesto sobre actividades económicas de industrias, comercio, servicios, o de índole similar, generar los mayores y a veces, los únicos ingresos para los municipios, tomando como base el origen de esta potestad tributaria de estos impuestos, comprendiendo dos supuestos:

- a) Conformar la autorización de tener presencia y desarrollar actividades comerciales o industriales en el Municipio Venezolano.
- b) Su pago se causa por el ejercicio de esa actividad comercial o industrial en jurisdicción de un municipio.

La aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar es una forma de recaudación de tributos municipales, por lo cual ha tenido relevancia en el tiempo y se ha mantenido, dando vigencia y pertinencia a la necesidad de considerar este tributo dentro de la administración municipal, sustentado en las actividades de tipo:

- Económica: Es toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos

físicos materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretenda ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento, especialmente en dinero.

- Comercial: Es toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes y servicios entre productores, intermediarios, consumidores y usuarios, para la obtención de un lucro o remuneración y en general, cualquier actividad comprendida como actos objetivos o subjetivos de comercio, en los términos consagrados en la legislación mercantil.
- Industrial: Es toda actividad dirigida a obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos u otros bienes.
- De Servicios: Es el ejercicio de cualquier actividad cuyo principal objeto, esté constituido por obligaciones de hacer, y no esté comprendido dentro de la enumeración anterior.

Asimismo, en el hecho imponible intervienen diversos aspectos, los cuales deben estar bien definidos, conforme a lo expuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en los artículos 207, 218, 219, 219, 220,221. En ello, se observó el aspecto material que se encuentra definido en el artículo 207 eadem, en donde se resalta características como la habitualidad, lo lucrativo e independiente, si una actividad no posee dichas características no puede ser considerada gravable para este impuesto.

A su vez, el legislador en cuanto al aspecto temporal del hecho imponible en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio y de índole similar, establece en el proceso de declaración dos formas de llevarse a cabo, una anualmente, es decir, con fundamento a los ingresos del ejercicio fiscal, y la otra forma es la declaración anticipada; no es más que la declaración sobre base estimada con base en el ingreso bruto del ejercicio fiscal anterior.

En la práctica la mayoría de las haciendas municipales trabajan en cuanto a las formas de declaración, con el segundo sistema señalado

arriba, en razón de beneficiarles ya que de esta manera podría el contribuyente declarar mensual o trimestralmente, de lo cual lo principal es el establecimiento permanente, como lugar al que se atribuye jurídicamente una venta, sirve para evitar que muchos municipios asuman la operación, creando el fenómeno de la múltiple imposición.

El artículo 221 de la LOPPM (2001), no hace más que ratificar el principio general de imputación territorial de los servicios enunciado en el artículo 219, ejusdem, conforme al cual las actividades de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio; sin embargo, deja claro el derecho del municipio donde está ubicada la sede administrativa de la empresa de exigir el pago de un mínimo tributable, fijado en función de los servicios prestados por ese municipio al establecimiento permanente, partiendo del diseño expansivo del aspecto espacial del hecho imponible en el Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar.

Por otro lado, la ordenanza a la cual nos hemos referido en esta investigación en su artículo 7, realiza la clasificación de sujetos pasivos, y menciona al contribuyente eventual, es decir, viene hacer el mismo contribuyente transeúnte, considerando la normativa dentro de esta figura a las personas quienes realicen algunas de las actividades mencionadas.

La doctrina concuerda, que el clasificador de actividades de la ordenanza municipal establece las actividades que el municipio regula como Industria, Comercio, Servicios, así como también establece la alícuota y mínimo tributable correspondiente, de lo cual el clasificador requiere de una elaboración minuciosa, debiendo recurrir a las autoridades competentes del municipio, con el fin de obtener la información necesaria sobre la explotación de cada una.

La hacienda municipal, debe indicarle al contribuyente en base a su actividad realizada, con cual actividad económica del clasificador se gravara el tributo municipal. Por lo cual pueden incluirse en un municipio

actividades económicas que no estén acorde a las explotadas en él, aun cuando ejecuten actividades en forma irregular.

En el caso de la ordenanza sobre el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicio, y de índole similar del municipio Cabimas, el clasificador de actividades esta estructurado por grupos: industrias grupo I, comercios grupo II, y actividades petroleras y petroquímicas grupo III, conforme a lo expuesto en las bases teóricas de esta investigación, el cual aparece en dicha ordenanza identificado como anexo único, en la cual indica el mínimo tributable anual para las referidas actividades ejecutadas en el ámbito territorial municipal.

En este mismo sentido, la referida ordenanza no tipifica muchas actividades, pudiendo esto generar inconvenientes, sobre todo en los casos donde existen contribuyentes que realizan una actividad no tipificada específicamente en dicho clasificador, y tengan que declarar en el municipio dentro de la determinación de “otras industrias”, “otros comercios” u “otros servicios”, por ser contribuyentes con poca capacidad económica, lo cual pudiera afectarles al momento de la imposición tributaria.

Concluyéndose, que todo clasificador de actividades debe tipificar todas las actividades económicas de industria, comercio, servicio, y de índole similar que desarrolle el municipio, según la ejecución efectiva de los contribuyentes, y la cualidad de los mismos, por cuanto debe diferenciarse al residente del transeúnte.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Andrade Zurich, (2006) El Transeúnte en el Impuesto de Actividades de Industria, Comercio, Servicio y de Indole Similar en los Municipios San Francisco del Estado Zulia y Carirubana del Estado Falcón. Trabajo de investigación presentado en la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, para optar al título Magíster en Gerencia Tributaria.

Brewer, A. (2000). La Constitución de 1999. Editorial Arte. Caracas.

Brewer-Carias, González, Hernández, Fraga, Y Otros (2005) Ley Orgánica Del Poder Público Nacional. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

Briceño, H. (1998), El Impuesto Municipal De Industria Y Comercio En Venezuela. Editorial Mc Graw Hill. Caracas.

Cabanellas G. (2001). Diccionario Jurídico Elemental Argentina: Editorial Helias.

Candal, I. (2005), Régimen Impositivo Aplicable A Sociedades En Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. San Cristóbal.

Cardoso, H. (2002). Tesis De Derecho Constitucional. Universidad Central De Venezuela. Caracas.

Código Orgánico Tributario De Fecha 17 De Octubre De 2001.  
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 24 de marzo de 2000.

Diccionario de Contabilidad y Finanzas (2000). Editorial Cultural España.  
Dino Jarach. (1996), El Hecho Imponible. Teoría General Del Derecho Sustantivo. 3era Edición Editorial Aveledo-Perrot.

Evans, R. (1998) Introducción Al Régimen Impositivo Municipal Venezolano. Editorial Mc Graw Hill. Caracas

Fraga, Vitoria, Y Sánchez (2005) El Impuesto Sobre Actividades Economicas. Editorial Fraga & Asociados, Caracas.

García, E. (1999). Introducción Al Estudio Del Derecho. (35ª. Ed.), Editorial Porrua. Buenos Aires.

León (1999), Análisis Constitucional De Las Potestades Tributarias Municipales En Materia De Telecomunicaciones. Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Para Optar Al Título Magíster En Gerencia Tributaria.

Ley Orgánica Del Poder Público Municipal De Fecha 8 De Junio De 2005.  
Malavé S. (2003) El Trabajo De Investigación. Editorial Quiron Editores. Caracas.

Marcelo L. Rober (2006), La Recaudación De Impuesto Por Conceptos De Honorarios Profesionales, En El Marco De La Ley Orgánica Del Poder Público Municipal. Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, para optar al título Magíster en Gerencia Tributaria.

Márquez (2001), Autonomía Municipal e Ilícitos Tributarios, Revista de Derecho Tributario. No. 92

Moya, E. (1998), La Patente de Industria y Comercio. Editorial Mobil-Libro. Caracas.

Moya, M. (2003). Elementos de Finanzas Públicas y Derecho y Derecho Tributario. 3era. Edición, Editorial Mobil-Libro. Caracas.

Ordenanza Sobre el Impuesto a las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicios y de Indole Similar del Municipio Cabimas, de Fecha 17-10-2005.

Pacheco K. (2003), Evaluación del Proceso de Retención y Pago de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria Comercio Servicios o de Índole Similar en Empresas Transnacionales del Sector Perolero en el Estado Zulia. Trabajo de investigación presentado en la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, para optar al título Magíster en Gerencia Tributaria.

Pérez Royo (1996), Derecho Financiero Y Tributario. Parte General. Editorial Civitas, Madrid.

Ramos, (1998), Los Tributos Municipales. Editorial Impregraf. Caracas

Rodríguez (2001), Impacto de la carga impositiva del impuesto a las actividades económicas sobre la utilidad contable de medianas empresas manufactureras. Trabajo de investigación presentado en la Universidad Lisandro Alvarado, para optar al título Especialista en Tributación.

Romero-Muci (1997), Jurisprudencia Tributaria Municipal. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

Ruiz, Eliecer. (1993) Derecho Tributario Municipal. Ediciones Libra. Caracas Venezuela.

Sabino C (1999). El Proyecto De Investigación. Editorial Episteme. Caracas.

Sabino C. (2002). El Proceso De Investigación. Editorial Panapo De Venezuela. Caracas.

Sánchez (2004), Análisis Del Impuesto Sobre Las Actividades Económicas De Industria, Comercio, Servicios O De Índole Similar, Sobre Las Primas Cedidas En Reaseguro En Las Empresas Del Municipio Maracaibo. Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, Para Optar Al Título Magíster En Gerencia Tributaria.

Seniat Órgano Informativo De La Gerencia De Tributos Internos Región Zuliana. (Junio 2002) Nro. 27-12

Tamayo Y Tamayo M. (2000) Diccionario De La Investigación Científica. Editorial Limusa, México.

Terán (2005), Principio De Territorialidad Y La Determinación Del Impuesto A Las Actividades Económicas, Comerciales, Industriales Y De Índole Similar En Los Municipios Maracaibo, Cabimas Y Lagunillas Del Estado Zulia. Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Para Optar Al Título Magíster En Gerencia Tributaria.

Tovar, M. (2002) Memoria Sobre La Administración Y Sistema Tributario Venezolano. Instituto De Estudios Fiscales. Caracas.

Vazquez W. (2006), Estrategias De Recaudación Tributaria Para El Impuesto De Actividades De Industria, Comercio, Servicio Y De Indole Similar, En El Municipio Cabimas.\_Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Para Optar Al Título Magíster En Gerencia Tributaria.

Villalobos, (2005), Interpretación Del Artículo 183 De La Constitución De La República Bolivariana De Venezuela Como Límite A La Potestad Tributaria De Los Municipios.\_ Trabajo De Investigación Presentado En La Universidad Dr. Rafael Beloso Chacín, Para Optar Al Título Magíster En Gerencia Tributaria.

Villegas Héctor (1999), Derecho Financiero Y Tributario. Editorial Desalma. Buenos Aire.